

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2017-0172, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA contra FLOR INES GAITAN CASTILLO.

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPTIA, en contra de la providencia de la providencia del 7 de febrero de 2.022 y en caso de que aquel no prospere, establecer si hay lugar a conceder su alzada.

Consideraciones

Alegó el recurrente que el fundamento basilar de su pedimento de nulidad se encuentra en una norma superior al artículo 133 del Código General del Proceso, como lo es en efecto el artículo 29 de la Constitución Nacional y ello es per se suficiente para enderezar la actuación así la anomalía descrita no se enliste dentro del primer canon en mención. De hecho, según el inconforme, así lo ha predicado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Seguidamente se dice que la sentencia de aprobación de la partición no se ha materializado a plenitud, pues sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 156-51234 adjudicado a la señora FLOR INES CASTILLO GAITAN, se comporta como garantía de un crédito que se ha saldado bajo la modalidad de libranza por su opositor o contraparte. Por ende, se colige, que el recurrente siga cancelando un crédito para sanear un inmueble que no le fue adjudicado es completamente injusto y le ocasiona perjuicios económicos notables.

De hecho, se recalca finalmente, la situación descrita desfavorable a quien fuera el compañero permanente, obedece a una no muy santa labor del profesional del derecho que en antaño le representaba, pero tal yerro no tiene porqué ser asumido por él.

En esas condiciones se peticiona se revoque la decisión cuestionada y de proporcione el debido trámite al incidente de nulidad.

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, y al habersele corrido traslado a la parte pasiva, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, quien contestó a través de su abogado, solicitando mantenerse en firme la providencia atacada por los argumentos allí esbozados.

En esas condiciones es procedentes proporcionar respuesta al recurso de reposición propuesto.

De entrada ha de decirse que para garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el legislador mismo fue quien determinó

cuáles de las variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación. Además, en relación con las demás fallas, aclaró que se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos establecidos en la ley, acorde con el parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso.

Así las cosas, no cualquier irregularidad está llamada a producir el efecto indicado, sin desconocer que todas por lo general inciden negativamente, en mayor o menor grado en el debido proceso, puesto que solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal tienen esa virtualidad. Por ello, no puede pensarse que el artículo 29 superior, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde ocurra.

En las condiciones dadas, el auto recurrido explica con suficiencia las razones por las cuales ni siquiera se da apertura del incidente de nulidad por tres motivos básicos: (i) La desatención al precepto de taxatividad; (ii) La definición del asunto por sentencia ejecutoriada y en firme entendiendo que la nulidad invocada al parecer se suscitó en una actuación anterior y no en ese fallo de fondo y (iii) La actuación posterior de quien solicita la nulidad.

Ahora, si el profesional del derecho que antes atendía los intereses del recurrente incurrió en algún error o desafuero, no es a esta autoridad a quien competente establecer esa responsabilidad y determinar sus alcances.

Finalmente, da la impresión que, en últimas, la cuestión aquí es que no se insertó en el inventario del patrimonio, ya liquidado por demás, una deuda al parecer social, pero será a la parte interesada en que se haga valer dicha deuda a quien le corresponde la carga de determinar cuál es el camino jurídico para que aquella deuda se reconozca.

En esas condiciones, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

Adicional a lo dicho, frente a la alzada propuesta como subsidiaria, teniendo que la misma es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la misma en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 7 de febrero de 2.022.
2. Se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, el recurso de apelación propuesto por el actor en el asunto de la referencia.
3. Por Secretaría, remítase virtualmente el expediente de la referencia al Superior, una vez verificados los traslados correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de4430d17a41ceb097d2c9f1f5871e3ac80efba756f65634ce243b42c24d6d**
Documento generado en 03/03/2022 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**